

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1801103/ly_24625.htm' ;document.write("");]]> **LEY 24625 IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LA VENTA DE CIGARRILLOS** Creación sanc. 28/12/1995; promul. 03/01/1996; publ. 09/01/1996 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º** Créase un impuesto adicional de emergencia del siete por ciento (7%) (*) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional. (*) Monto según decreto 345/2006, art. 1 ; vigencia: desde el 01/04/2006 hasta el 31/12/2006. Montos anteriores: según decreto 295/2004, art. 1 : "7%"; vigencia: desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2006; según ley 25239 : "21%", posteriormente disminuido gradualmente por decreto 518/2000 ; texto originario: "7%". El monto del impuesto establecido en el presente artículo no forma parte de la base de cálculo de los impuestos establecidos en el cap. II del tít. I de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979 y sus modifs.) ni a los fines del impuesto al valor agregado, ni de los importes previstos en los arts. 23 , 24 y 25 de la ley 19800. En todo lo no previsto en los párrafos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos y a la ley 11683 (t.o. 1978 y sus modifs.), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de su determinación. **Art. 2.º** (*) El impuesto creado por la presente ley regirá por el término de tres (3) años a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. El producido del impuesto se destinará íntegramente a reforzar el financiamiento de programas sociales y/o de salud, del Programa Cambio Rural y del Programa Social-Agropecuario. Anualmente la Ley de Presupuesto determinará los programas que serán beneficiados. El destino señalado configura la asignación específica prevista en el párr. 1 del inc. 2) del art. 75 de la Constitución Nacional y su recaudación no será consecuentemente participable. (*) El art. 4 de la ley 26073 establece: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24625 y sus modificaciones.". El art. 5 de la ley 26073 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos: ... d) Para lo establecido en el título IV -Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos-: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2006, inclusive." Prórrogas anteriores: El art. 67 de la ley 25064 establece: "Dispónese a efectos de asegurar el financiamiento de los Programas de carácter social, entre otros los referidos a la atención de la salud materno-infantil, asistencia con medicamentos a pacientes con sida, asistencia nutricional alimentaria (Prani) y apoyo solidario a mayores (Asoma), prorrogar por el término de dos (2) años la vigencia de la ley 24625 ". El art. 10 de la ley 25239 establece: "Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la ley 24625 hasta el 31 de diciembre del 2003". El art. 3 de la ley 25868 establece: "Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la ley 24625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive". El art. 2 de la ley 25988 establece: "Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la ley 24625 , de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, inclusive". El art. 7 de la ley 25988 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos: ... b) ... para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2005, inclusive...". **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **Ley de impuestos internos, t.o. 1979 -D 2682/-:** LA -B-1705 - **L 11683, t.o 1978:** ALJA -B-1391 - **L 19800:** ALJA 19-B-1069.